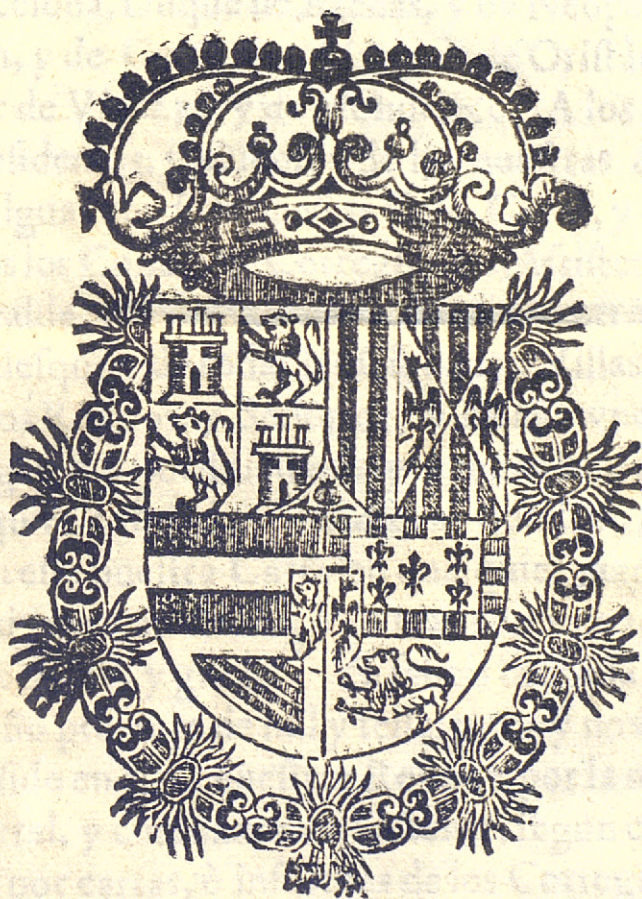


82



PRAGMATICA,
QUE SV Magestad MANDA
 publicar, en orden al precio, y tassa, que han
 de tener los Granos que se compraren, y
 vendieren en estos Reynos.



Año

1699

CON LICENCIA.

En Madrid: Por Julian de Paredes, Impressor
 de Libros, en la Plaçuela del
 Angel.



DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde
de Ruysellon, y de Cerdania, Marquès de Oristàn, y de Go-
ciano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancille-
rias, y à todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gover-
nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y
Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en
vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à todas las demás perso-
nas de qualquier calidad, y condicion que sean, à quien lo
contenido en esta nuestra Carta en qualquier manera tocare,
y à quien alsí fuere mostrada, ò su traslado signado de Escri-
vano publico, salud, y gracia: Ya sabeis como la cosecha del
pan en este año presente de mil y seiscientos y noventa y nue-
ve fue, y ha sido en estos nuestros Reynos, por la misericordia
Divina, general, y comunmente bastante, segun consta de las
noticias que por cartas, è informes de los Corregidores de las
Provincias, y Partidos principales de dichos nuestros Reynos,
y de otras personas de toda fee, y credito, y diligencias que
para reconocer dicho estado, calidad, y abundancia de frutos
se han hecho por los del nuestro Consejo, de forma que de
razon devian valer, y venderse los granos de trigo, cevada

centeno, y otros, à moderados precios; pero por codicia, y ambicion de los que los tienen, y especialmente de personas ricas, y poderosas, que devian arreglarse con mayor razon à los terminos de justicia, se han subido à excesivos è intolerables precios, y se continùà, segun somos informados, levantandose cada dia mas, y con tanto exceso, que no solo los pobres, y miserables personas los pueden comprar; pero ni aun los ricos, y acomodados los han de poder tolerar, y sufrir, si se mantiene vn desorden, y desproporcion tan exicial, de que ya resultan generales y vniversales queexas de nuestros vassallos, siendo por estas causas preciso, è inescusable el ocurrir al remedio.

Y aviendo sobre ello (como en punto de tan graves consecuencias al servicio de Dios, y beneficio publico de los pobres, y demàs vassallos de estos nuestros Reynos, y Señorios) mandado se discuriessè, y platicassè en el nuestro Consejo, se ha executado con toda deliberacion, y vigilancia en diferentes congresos, y conferencias, que se han tenido en dicha razon, teniendo presentes las providencias que en vrgencias, y casos semejantes se han practicado, y prevenido para obviar desorden tan perjudicial, y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis Padres, y Abuelos, y demàs gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista, y conocimiento de todo, y consideracion de los motivos que han ocurrido, y se han ofrecido, ha parecido, que deviamos mandar poner termino al precio, y estimacion de dichos granos, y moderar, y reducir à justicia el exceso, y libertad de los que los tienen, venden, y compran, y refrenar la dicha codicia, y ambicion, y que en esta razon diessèmos nuestra Carta, y Real Provision. Y Nos lo tuvimos por bien, y por ella ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion en las Ciudades, y Cabeças de Partido, ninguna persona, de qualquier estado, condicion, calidad, prerrogativa, y dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reynos el pan, y
de

3

demás granos, sino à justos y moderados precios, de manera, que no aya de subir, ni exceder la hanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon; y la fanega de cevada de trece reales; y la de centeno de diez y siete reales: los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere de los que van señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada hanega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra restante para nuestra Real Camara, y Fisco: y para imponer, y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanças privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero bien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, y vendan los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y asimismo declaramos, que dichos precios por Nos asignados no comprehenden el coste, y gasto de los portes de los que lo conduxeren à nuestra Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, si solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cogieren, y vendieren.

Y por que se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cevada, y centeno, con la noticia de las tassas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, y paneras, y otros sitios ocultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiendose mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos

mandado, y que de necesidad no se practique, y buelvan à crecer, y levantarse los dichos precios à medida de su ambicion. Mandamos, que para que todo lo referido cesse, y se ocurra à semejantes fraudes, que las Justicias Ordinarias, Corregidores, Governadores, y otros qualesquiera Iuezes, cada vno en sus distritos, y jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, y ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, y probanças privilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hazer registros de todos los granos que se huvieren recogido (en particular, y en comun, si fuere necessario) y estuvieren en ser en qualesquiera sitios, y lugares que se les diere noticia, con asistencia de vno de los Regidores, y de las personas, y vezinos noticiosos, que les pareciere; y con vista de la cantidad de granos que resultare de dichos registros, repartan el trigo, y demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que necesitaren para el mantenimiento de sus casas, y familias, y sembrar sus heredades, segun su arbitrio, y prudente estimacion; y todo lo demàs les obliguen à que lo vendan à qualesquiera compradores de estos Reynos, y de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimiento de los dichos granos, y que de cada hanega que dexaren de vender, aviendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedis, con las mismas aplicaciones, y distribuciones que vãn expressadas, sin que para escusarse de dicho registro los dichos dueños puedan valerse de fuero, privilegio, exempcion, ni otra prerrogativa alguna.

Y por que en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los asientos, y concordias que con el Clero de estos Reynos, sobre los subsidios, y escusados, tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenida, y capitulada la forma que en el caso de hambre, ò necesidad publica, se han de hazer los dichos registros; si llegare este caso, mandamos, que las dichas Justicias para hazerlos, observen lo por Nos assi convenido, y capitulado con dichas Santas Iglesias, y sus Cleros, segun, y en

la forma que en dicho assiento, y concordia se contiene. 4

Y es nuestra voluntad, que esta assignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, è de Santillan, è las quatro sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos, è Merindades de Valde-Buron, è Bavia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, y Tierras, que estàn cerca de ellos, hasta diez leguas de la Mar; porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes. Y considerando, que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes, principalmente se ha ocasionado de la omision, y descuido de nuestras Iusticias, quienes por diversos respetos, y particulares intereses humanos, toleran à los poderosos, y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hazen en ellos los registros que son necessarios, como, y quando lo tenemos ordenado. Mandamos, que dichas Iusticias, sin distincion de personas, estado, y calidad, prerrogativas, exemptions, fueros, y privilegios, observen, y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Real Camara, y privacion de sus officios, y que los declararèmos por inhabiles para otros algunos: y en caso de resistencia, y que las dichas Iusticias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan à nuestros Fiscales del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor que convenga. Y por que lo susodicho sea publico, y notorio à todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las Plaças, y Mercados, y otros Lugares acostumbrados de esta nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, por Pregonero, y ante Escrivano publico, que de ello dè fee. Y vos las dichas Iusticias, y

de-

demás personas, sino fagades en deal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Madrid à catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

YO EL REY.

Yo Don Juan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado.

Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Hímanes.

El Conde de Gramelo, y de Francos.

Don Isidro Camargo.

Doct. D. Gregorio de Solorzano y Castillo.

EN La Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Joseph Manuel Bolero Muñoz, Don Iuan Francisco Herran, Don Miguel de Mata, y Don Manuel Calva, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo del Consejo.

Don Manuel Negrete y Angulo

LICENCIA, Y TASSA.

YO *Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que en su Consejo residen: Certifico, que auiendose visto por los Señores del la Pragmatica que su Magestad manda publicar sobre el precio, y tassa de Granos, tassaron à real cada vna, y à este precio, y no mas, mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de los Señores de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente, en Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.*

Don Manuel Negrete y Angulo